



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00389-00.

Ejecutante: Banco Popular S.A.

Ejecutado: Maggie del Carmen Urueta Oviedo.

Sincelejo, Veinte (20) de Septiembre de 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Procurador Judicial de la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, Representada Legalmente por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, contra la Providencia calendada Doce (12) de Agosto de 2021, mediante la cual se denegó la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, consistente en ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación esboza el quejoso y aquí se extracta:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

- ❖ Que el día 18 de Diciembre de 2020, deprecó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MAGGIE DEL CARMEN URUETA OVIEDO, habiéndose librando Mandamiento Ejecutivo el 14 de enero de 2021. Esboza que el 31 de mayo de 2021, dio inicio al acto procesal de la notificación de la referida providencia a la ejecutada, a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que la empresa de mensajería DISTRIENVIOS (sic), hace referencia a que se enteró personalmente a la ejecutada por intermedio del canon normativo anteriormente citado, y que con base a ello, se le anexó copia formal del libelo de la demanda completa y del auto de mandamiento de pago, recordándole que la notificación se entendería surtida a partir de dos (2) días hábiles después del recibo de la comunicación, y que desde ahí se debe empezar a correr el término del traslado respectivo, citando el recurrente el canon arriba mencionado.

Continúa acotando el litigante que, sería innecesario remitir a la ejecutada la notificación por aviso contemplada por el Código General del Proceso, ya que, según su dicho sin duda alguna ese trámite fue agotado con la notificación personal efectuado mediante el artículo 8 del Decreto 806; que la parte pasiva URUETA OVIEDO, recibió la notificación personal el día 28 de junio de 2021, es decir, que el 30 de junio se entendió surtida la misma, empezando a correr el término legal de diez (10) días hábiles para contestar el libelo, contados a partir del 01 de Julio de 2021, hasta el 15 del mismo mes y año, con la cual estaría ejerciendo su derecho a la defensa, concluyendo que, con base en lo anterior se debe ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MAGGIE DEL CARMEN URUETA OVIEDO.

En orden a resolver se tiene, que este Despacho Judicial en Proveído del Doce (12) de Agosto de 2021, denegó la solicitud consistente en ordenar seguir avante con la ejecución, por no haber culminado la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, Representada Legalmente por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, con el trámite de enteramiento a la parte ejecutada **MAGGIE DEL CARMEN URUETA OVIEDO**, en razón a que el litigante de la parte activa envió citación de notificación personal a URUETA OVIEDO, en la dirección física **CALLE 32 No. 15-92**, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, a través de la empresa de correo particular Pronto Envíos en la que se evidenció claramente que fue recibida por la señora Dianis Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.271.724 el día 28/06/21, a las 12:40 pm., no obstante, se pretirió el consecuente envío de la notificación por aviso a la mencionada residencia tal como lo pregonan el Artículo 292 del Código General del Proceso, y no por el sendero del del Artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de Junio de 2020, como lo quiere hacer ver el recurrente, puesto que son dos formas de notificación totalmente contrapuestas con reglamentaciones legales desiguales.

Liminarmente, se recuerda que la notificación se entiende como el acto mediante el cual se pone en conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan dentro de un proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas; adicionalmente, se erige como un componente esencial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones judiciales por parte de los

sujetos procesales interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que, preterir la notificación en debida forma de las actuaciones del litigio, constituye una violación al mencionado derecho fundamental, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, en razón a que el procesado se ve limitado en su derecho de defensa, por desconocer las providencias judiciales.

Ahora, “la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”³.

Acto seguido, se tiene que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, Representada Legalmente por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, enuncia que *“se da inicio al acto procesal de la notificación de la referida providencia a la demandada, a través del DECRETO 806 DE 2020, norma que se encuentra vigente y que en ningún momento ha reemplazado o excluido lo reglado por el Código General del Proceso”*.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TIC's en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal, cobrando especial relevancia la innovación respecto a la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

Con respecto a las notificaciones por vía electrónica, la Corte Constitucional ha venido argumentado que la interpretación que debe efectuarse del artículo 291 del Código General del Proceso, está orientada específicamente a que, los únicos que están obligados a aportar un correo electrónico son las personas jurídicas y las personas naturales con calidad de comerciantes; mientras que las personas naturales que no ostenten de la calidad de Comerciante no están obligadas a esta diligencia. Sin embargo, si estos últimos sujetos desean que se les notifique judicialmente vía correo electrónico, pueden suministrarlo al juez.

Concomitantemente, el Decreto 806 del 4 Junio de 2020, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio; por lo que, en el sub examine prima facie se otea que al litigante no le es dable enterar a la parte pasiva con fundamento en las normas establecidas por el Decreto en mención, en razón a que, no cumple con ninguno de los requerimientos que contempla tal compilación, peor aún, inició el trámite de notificación personal enviando la respectiva citación al domicilio de la aquí ejecutada, - Calle 32 #15-92, Sincelejo-Sucre-, sin remitir posteriormente

³ Sentencia C-648 de 2001 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

el aviso a la misma dirección, tal como lo pregona el Artículo 292 del C.G.P., contrario sensu, adjunta una solicitud intitulada “**NOTIFICACIÓN PERSONAL**, Art.8 Decreto 806 de 2020”, avizorándose prístinamente que, el actor dejó constancia del presunto surtimiento de la notificación personal realizada a la parte pasiva **MAGGIE DEL CARMEN URUETA OVIEDO**, a través del Decreto 806, cuando lo cierto es que, en momento alguno envió a través del correo electrónico de la anteriormente nombrada los documentos contentivos del enteramiento, para que se entendiese hecha satisfactoriamente la notificación personal efectuada mediante el tantas veces mencionado Decreto Legislativo 806, coligiéndose entonces que, el impugnante hasta la hora de ahora no ha notificado en debida forma a la ejecutada URUETA OVIEDO, mucho menos, culminado el trámite de enteramiento que le compete según lo ordenando por el Estatuto Adjetivo Civil.

Por otro lado, una de las reglas orientadoras de nuestro sistema procesal es la de la publicidad, en virtud de ella las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, lo cual se logra a través de las notificaciones; con respecto a la citación de notificación personal enviada a la parte ejecutada en forma física a la dirección aportada en el acápite de notificación de la demanda, está reglamentada por las normas del Código General del Proceso, en su Artículo 291, la cual es enviada a la dirección física para su enteramiento, indicando correo electrónico del Juzgado, Teléfonos, Horarios, para que el ejecutado tenga conocimiento de los medios por los cuales podrá tener información sobre el proceso que cursa en su contra; una vez recibida la notificación personal, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa, dándole cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, tal y como lo indica el Numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución; el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, pues el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, o enviando correo electrónico al Juzgado, para que este le envíe copia de todas y cada una de las actuaciones proferidas dentro de esa litis; así mismo por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. Pues este puede esperar a recibir la notificación por aviso, sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección

antes enviada, para sí cumplir con el trámite de su enteramiento; así se agotan las vías para llegar a culminar todas las etapas del proceso que den como resultado la resolución del mismo.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-081 del 16 de Febrero de 2009**⁴, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra, en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁵, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo anterior, la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, se enfatiza en que la indebida notificación es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Corolario, la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, por lo que es indispensable realizar completamente todo el trámite que acarrea la realización de la etapa de notificación de todos los procesos, puesto que esto garantiza el derecho a la defensa, publicidad y demás derechos fundamentales que tiene las partes dentro de una Litis.

Como quiera que el Procurador Judicial de la parte ejecutante no culminó el trámite de notificación personal a la ejecutada en este asunto, como tampoco materializó su enteramiento en debida forma a través del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se denegará su solicitud consistente en ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo extractado en las consideraciones de este Proveído.

En mérito de lo expuesto, se

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el Recurso de Reposición incoado por el Procurador Judicial de la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, Representada Legalmente por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, contra el Auto calendarado Doce (12) de Agosto de 2021, mediante la cual se denegó la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Requírase al Mandatario Judicial de la parte ejecutante para que culmine con el trámite de notificación a la parte pasiva MAGGIE DEL CARMEN URUETA OVIEDO, en la dirección física Calle 32 No. 15-92, Sincelejo –Sucre, conforma a lo estipulado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, para su enteramiento positivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 132 FECHA: 21/09/2021 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7070c79b6070fc736856f54ec83b1eedc62b4464dd111e5cd2c9c50d19330b

Documento generado en 20/09/2021 01:06:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>